

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Francisco Javier Ávalos Mesías, comerciante, domiciliado en Santa Mercedes N°14.681, departamento 10, Villa Cordillera 2, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, y dedujo reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos “Villa Cordillera N°2”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°17, de esa comuna, realizada el 18 de febrero de 2023.

Alega el reclamante, como primera irregularidad que, habiéndose escrutado un total de ochenta y dos votos, sólo aparecían ochenta y una firmas en el registro de electores, lo que no pudo solucionarse, ya que después de contarse dos veces los votos de la pizarra, continuó la diferencia. Agrega que incluso la candidata Génesis Valenzuela Moreno interfirió y contó nuevamente los votos, advirtiéndole que eran más que las firmas en el libro respectivo.

Sostiene, como segunda anomalía de la elección, que hubo tres votos a favor de la candidata Norma Ramos Pino que no fueron contados el día de la votación.

Por otra parte, aduce que no se realizó asamblea para elegir a los integrantes de la Comisión Electoral, toda vez que la única reunión que se efectuó tuvo por objeto tratar el mejoramiento de las viviendas.

Afirma que la elección se realizó el 18 de febrero de 2023, sin embargo, los afiches publicitarios fueron fijados recién el día anterior, a las 23:00 horas, por lo que numerosos vecinos no pudieron participar por esta falta de información.

Añade que varios socios reclamaron por la poca privacidad existente al momento de ejercer el derecho de sufragio en la elección, puesto que, al haberse dispuesto sólo una mesa para votar, todos podían ver la preferencia contenida en el voto.

Arguye, por otro lado, que mientras algunos socios que concurrieron a votar no fueron encontrados en el libro de registro de asociados, fueron inscritos ese mismo día, hubo otros asociados que, a pesar de llevar años inscritos en el referido registro y al no ser hallada su anotación correspondiente, no se les permitió sufragar.

Expresa que en el lugar de votación había dos libros de registros de socios y que sólo uno estaba timbrado por la municipalidad, siendo el otro incompleto y mal foliado.

Reclama, asimismo, que la urna destinada a recibir la votación no estaba sellada.

Asevera que el horario de la votación informado en los carteles era de 12:00 a 20:00 horas, lo que fue infringido por la candidata Margarita Moreno Donoso, ya que cerró las puertas a las 19:50 horas, dejando alrededor de diez socios sin votar, quedándose dentro del recinto, junto con las miembros de la Comisión Electoral.

Por último, informa del resultado de la elección de Directorio, cuyo escrutinio fue el siguiente: Margarita Moreno Donoso, 39 votos; Jéssica Salazar Salazar, 0 voto; Génesis Valenzuela Moreno, 2 votos; Diana Sandoval Valenzuela, 0 voto; Mariana Olguín Muñoz, 0 voto; Mónica Ramírez Cáceres, 5 votos; Rosa Molina Araya, 0 voto; Norma Ramos Pino, 3 votos; Francisco Ávalos Mesías, 33 votos; votos nulos, 2.

Con el mérito de lo expuesto, pidió tener por interpuesta la reclamación en contra de la elección de Directorio efectuada el 18 de febrero de 2023 y, en definitiva, declarar su nulidad, ordenando realizar un nuevo acto eleccionario en que se elija una Comisión Electoral con transparencia.

Acompañó al reclamo listado de firmas de ciento cuatro personas para objetar elecciones; fotografía de afiche publicitario de la elección, con fecha y nómina de candidatos; fotografía de pizarra con escrutinio de la elección; y fotografía de 3 cédulas con votación a favor de la candidata Norma Ramos Pino.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 185 se resolvió officiar a las integrantes de la Comisión Electoral, socias María Luisa Torres Barra, Ana María Merchant Dabovich y Danitza Morín Rodríguez Rodríguez, a fin que informaran al tenor del reclamo y remitieran el libro de actas de sesiones de esa Comisión y las cédulas de votación empleadas en el acto eleccionario; y a la Secretaria Electa del Directorio, socia Génesis Valeska Valenzuela Moreno, a fin que

remitiera el libro de actas de asamblea de la organización, diligencias cuyo cumplimiento constan a fojas 195, 201, 205 y 191, respectivamente.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio de la Junta de Vecinos “Villa Cordillera N°2”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°17, de la comuna de San Bernardo, efectuada el 18 de febrero de 2023, por cuanto, según expone el reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibéndose la causa a prueba a foja 184. Los documentos acompañados por el reclamante, los informes de las integrantes de la Comisión Electoral y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a estas últimas; a la Secretaria electa del Directorio de la Organización y a la Secretaría Municipal de San Bernardo, son apreciados por el Tribunal, actuando como jurado, conforme a la facultad que le entrega el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, en sus informes de fojas 195, 201 y 205, las integrantes de la Comisión Electoral, socias María Luisa Torres Barra, Ana María Marchant Dobovich y Danitza Morín Rodríguez Rodríguez, señalaron que no se inscribió a ninguna persona en el libro de registro de socios, incluso cuando los vecinos las amenazaban para hacerlo; si no escribieron en el mural los votos de la candidata Norma Ramos Pino fue por los gritos y amenazas reiteradas hacia ellas por parte de los familiares y vecinos llevados por el reclamante, sin embargo, la votación fue anotada en la documentación solicitada por la Municipalidad de San Bernardo; la sede social se mantuvo abierta y la mesa de votación fue cerrada a las 20:05 horas, como correspondía, cuando no había más socios que quisieran votar; todos los avisos fueron fijados en las avenidas y pasajes y muchos de ellos fueron quitados por los amigos del reclamante, no obstante, los volvieron a pegar; y, finalmente, adujeron que todo lo efectuado el día de la elección fue

legal y transparente, entregándose toda la documentación pertinente al municipio de San Bernardo.

4°. Que, en lo relativo a la supuesta falta de realización de asamblea general extraordinaria destinada a nominar a la Comisión Electoral, del acta y listado de asistentes, acompañados a foja 41 vuelta del libro respectivo, tenido a la vista por el Tribunal y a foja 76, respectivamente, aparece que la organización dio inicio al proceso eleccionario con la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, en asamblea general extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2022, a la que concurrieron 50 asociados, designándose al efecto a las socias, María Luisa Torres Barra, Ana María Marchant Dobovich y Danitza Morín Rodríguez Rodríguez y acordando, además, que el acto eleccionario se llevaría a cabo el 18 de febrero de 2023.

De lo expuesto se tiene que, a diferencia de lo expresado por el actor en su libelo, las tres integrantes de la Comisión Electoral, a cargo de la organización y dirección del proceso eleccionario, fueron efectivamente nominadas por los asociados de la Junta de Vecinos “Villa Cordillera N°2”, reunidos al efecto en asamblea general extraordinaria, dando cumplimiento, en esta parte, a lo previsto en el artículo 18 letra f) de la Ley N°19.418 y lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales, por lo que se desestimaré este capítulo de la reclamación.

5°. Que, en lo concerniente a que la Comisión Electoral habría omitido del escrutinio realizado el día de la votación, los tres votos obtenidos por la candidata Norma Jéssica Ramos Pino, de la fotografía que da cuenta del resultado de la elección, agregada por el reclamante a foja 10, se constató que la antedicha candidata no aparece con preferencias anotadas a su favor, situación que coincide con la declaración de las integrantes de la Comisión Electoral contenida en sus informes, en el sentido que explicaron que no escribieron en el mural los votos obtenidos por la aludida postulante.

No obstante lo antes indicado, del acta de asamblea levantada el día en que se verificó la elección, esto es, el 18 de febrero de 2023, agregada a foja 42 vuelta del libro respectivo, que da cuenta, entre otros aspectos, del resultado de la elección, aparece que la candidatura de Norma Jéssica Ramos Pino obtuvo un total de tres sufragios, votación que ha sido

confirmada por el Tribunal a través del examen de las preferencias contenidas en las cédulas electorales tenidas a la vista.

Luego, si bien está acreditado en el proceso que la Comisión Electoral incurrió en una falta al no consignar en el mural los sufragios obtenidos por la candidata Ramos Pino, esta situación en ningún caso generó un perjuicio que afectara la votación de la candidata en cuestión o la credibilidad del electorado en el resultado general de la elección, que amerite su reparación por la vía de la declaración de nulidad del acto eleccionario, atento que, como se dijo, la antedicha Comisión dio cuenta en el acta de 18 de febrero de 2023, antes identificada, del total de tres preferencias conseguidas por la candidata Ramos Pino, razón por lo que se denegará lugar a esta alegación.

6°. Que, en lo tocante a que, según el actor, los afiches publicitarios de la elección sólo fueron fijados a las 23:00 horas del día anterior a su realización, baste con indicar que esta declaración en ningún caso es suficiente para tener por acreditada la existencia de esta anomalía o deficiencia en el actuar de la Comisión Electoral, desde que, por una parte, el mismo reclamante agregó al proceso, a foja 9, un aviso publicitario que informa acerca de la fecha en que se verificaría la elección y de la nómina de candidaturas que postulaban al Directorio y, por la otra, debido a que no se acompañó a los autos medio probatorio alguno que dé cuenta de la existencia de asociados que hubieran visto conculcado el ejercicio de su derecho de sufragio en el acto eleccionario producto de este denunciado aviso tardío del día fijado para la elección, máxime si su fecha fue determinada en la asamblea general extraordinaria de 18 de diciembre de 2022, en que se convocó a la elección, como consta en el acta levantada a foja 41 vuelta del libro respectivo tenido a la vista, por lo que se negará lugar a este acápite de la reclamación.

7°. Que, en lo referente a la diferencia existente entre el total de votos emitidos en la elección y la cantidad de electores que concurrieron a sufragar, efectivamente esta aseveración fue comprobada por el Tribunal, toda vez que el registro de votantes, agregado a foja 22, informa que concurrieron al acto eleccionario un total de 81 electores y las cédulas electorales, tenidas a la vista, dan cuenta de 82 sufragios en total.

8°. Que, sobre este punto y como premisa básica, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Así, y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no serán considerados como vicios del acto eleccionario y no producirán, en consecuencia, su nulidad. Se trata entonces de resguardar el normal funcionamiento de los cuerpos intermedios, de modo que no se vea afectado por una exigencia rígida en el cumplimiento de formalidades, cuyos objetivos resultan debidamente amparados en el respectivo procedimiento.

9°. Que, en este orden de ideas, la irregularidad narrada por el reclamante, no obstante haberse demostrado en el proceso, resulta irrelevante, atento que por sí sola, no constituye un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que la discrepancia de un voto entre los electores que concurrieron a sufragar -81- y el total de votos emitidos -82- no es suficiente para alterar el resultado de la elección, dando lugar a la elección de un candidato distinto al proclamado en calidad de presidente, atendido que la diferencia entre la candidata Margarita Moreno Donoso, que obtuvo la primera mayoría, y el reclamante, que consiguió la segunda mayoría individual, ascendió a 6 votos, por lo que no puede ser calificada como influyente. Por esta razón se negará lugar a esta impugnación.

10°. Que, las demás alegaciones del actor consistentes en que la Comisión Electoral no veló por asegurar el carácter secreto del ejercicio del derecho de sufragio; hubo vecinos inscritos el mismo día de la elección, a quienes se les permitió votar; asociados que no fueron encontrados en el libro de registro de socios que no pudieron sufragar; existencia de un libro de registro de registro de socios el día de la elección, incompleto, mal foliado y sin timbres de la Secretaría Municipal de San Bernardo; urna destinada a

recibir la votación sin sellos; y que la candidata Margarita Moreno Donoso habría cerrado la votación a las 19:50 horas, impidiendo que aproximadamente 10 socios pudieran votar, serán desechadas porque, además de ser vagas e imprecisas, el reclamante no rindió prueba pertinente dentro del término legal ni solicitó la práctica de diligencias probatorias destinadas a acreditar los hechos incluidos en la interlocutoria de foja 184, aportando únicamente al proceso los documentos que acompañó al reclamo de foja 12, citados en lo expositivo, los que no permiten establecer la veracidad de los hechos en que tales irregularidades se fundan, ni menos aún demostrar que ellos influyeron en la constitución del cuerpo electoral o en el resultado general de la elección de que se trata.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 12, deducida por Francisco Javier Ávalos Mesías.

Notifíquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de San Bernardo para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Hágase devolución del libro de actas, de los libros de registro de socios y de las cédulas electorales a la Secretaria del Directorio, socia Génesis Valeska Valenzuela Moreno.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9180/2023.-

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, PRESIDENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. NO FIRMA, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y AL ACUERDO DE LA CAUSA, EL MINISTRO DE LA BARRA POR ENCONTRARSE AUSENTE. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 7 de noviembre de 2023.

